



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 14666/2024/CA1 – JUZG. N° 106

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los ____ días del mes de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil para conocer del recurso interpuesto en los autos **“F. G. N. C/ B. J. I. S/LIQUIDACION DEL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES”**, respecto de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2026 y los honorarios allí regulados, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, la votación se efectuó en el orden siguiente:
Sres. Jueces de Cámara, Dres. Trípoli, Diaz Solimine y Converset.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Trípoli dijo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

El presente proceso tiene por objeto la liquidación del régimen de comunidad de bienes de los excónyuges N. B. F. G. y J. I. B., cuya unión matrimonial quedó acreditada mediante la documentación obrante en los autos conexos sobre divorcio (expte. N° 29.815/2023), de la que surge que el matrimonio fue celebrado el 16 de febrero de 2011 y que la sentencia de divorcio fue pronunciada el 19 de septiembre de 2023.

La controversia se circunscribe a la calificación jurídica del bien inmueble sito en la Avenida Rivadavia 4509, piso 13, departamento 165, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conforme surge de la escritura de compraventa obrante a fs. 7/11, dicho inmueble fue adquirido el 7 de diciembre de 2011 —es decir, durante la vigencia de la comunidad de bienes—, siendo ambas partes compradoras en calidad de condóminos en partes iguales, por la suma de setenta mil dólares estadounidenses (U\$S 70.000), que la vendedora declaró recibir en ese mismo acto.

La actora promovió la acción obrante a fs. 89/97 con el objeto de obtener el reconocimiento del carácter propio del referido bien, sosteniendo que su adquisición se financió íntegramente con fondos atesorados por ella con anterioridad al matrimonio, producto de su actividad como médica —en guardias de internación de clínica médica, guardias de terapia intensiva, facturación como Monotributista y relación de dependencia—, durante el lapso comprendido entre los años 2000 y 2011. Afirmó asimismo



que el demandado, tanto al tiempo de la celebración del matrimonio como con posterioridad, carecía de capacidad económica suficiente para contribuir con suma alguna a dicha adquisición, toda vez que sus ingresos fueron siempre exiguos, derivados de tareas como ayudante de cocina y otras actividades de similar remuneración.

El demandado contestó la demanda a fs. 133/137, negando los hechos invocados por la actora y oponiendo, en sustancia, que el bien debía mantener la calificación de ganancial derivada de la presunción consagrada en el art. 466 del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de que fue adquirido durante la vigencia de la comunidad, sin que en el instrumento de adquisición se hubiera dejado constancia del origen propio de los fondos.

II.- LO RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, con los siguientes alcances.

En primer término, el magistrado calificó el inmueble objeto de controversia como bien propio de la actora, con fundamento en lo dispuesto por el art. 464 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto atribuye tal carácter a los bienes adquiridos mediante la inversión o reinversión de fondos propios. Para así decidir, valoró el conjunto de la prueba producida en autos —en particular, los informes requeridos a la ARCA y a los empleadores de la actora— y tuvo por acreditado que, con anterioridad a la celebración del matrimonio, aquella había generado, a través del ejercicio de su actividad profesional como médica, los ahorros necesarios para afrontar la adquisición del inmueble. En consecuencia, consideró demostrado el carácter propio de los fondos empleados y, por derivación, la naturaleza propia del bien incorporado al patrimonio de la actora.

A tal efecto, el sentenciante recurrió a un método de cálculo proporcional: tomó como período de referencia los 132 meses comprendidos entre enero de 2000 y enero de 2011, dividió el precio de compra de U\$S 70.000 —obteniendo un promedio mensual de U\$S 530 ,30—, y multiplicó ese resultado por los meses transcurridos entre la celebración del matrimonio y la fecha de la escritura, que estimó en seis (6) meses, determinando así que los aportes de carácter ganancial de la actora ascendieron a U\$S 3.181,81, equivalentes al 4,6% del valor de adquisición. En segundo término, y como consecuencia de lo anterior, el a quo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

reconoció un derecho de recompensa a favor del demandado, por la porción indivisa adquirida con esos fondos de carácter ganancial, que cuantificó en U\$S 3.335, calculados sobre el valor actualizado del inmueble (U\$S 145.000) aplicando el referido porcentaje del 4,6%.

En materia de costas, las distribuyó en proporción al resultado del litigio: el 95,4% a cargo del demandado y el 4,6% restante a cargo de la actora, con sustento en el principio del vencimiento parcial contemplado en el art. 71 del CPCCN.

III.- EL RECURSO, LOS AGRAVIOS Y SU CONTESTACIÓN.

III. a) Contra la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación el demandado J. I. B. (6 de marzo de 2026), cuya expresión de agravios (27 de abril de 2026) fue contestada por la actora N. B. F. G. (11 de mayo de 2026).

III. b) El recurrente articuló su impugnación en torno a los siguientes planteos. En primer lugar, sostuvo que el sentenciante incurrió en error al calificar como bien propio el inmueble adquirido durante el matrimonio en condominio por mitades iguales, sin que en el instrumento de adquisición obrara constancia alguna del origen propio de los fondos —recaudo que, según su postura, impone el art. 466 del CCCN—, y que la presunción de ganancialidad consagrada en dicha norma no fue legítimamente desvirtuada, en tanto la prueba ponderada por el a quo resultaría insuficiente, conjetural y carente del carácter eficaz y categórico que la jurisprudencia exige para enervarla.

El apelante tildó asimismo de arbitrario el pronunciamiento, por entender que el juez de grado prescindió de la presunción de ganancialidad, sustituyó la prueba por conjeturas, introdujo métodos de cálculo carentes de base legal e invirtió ilegítimamente la carga probatoria, que —sostiene— pesaba sobre la actora. En esa línea, cuestionó específicamente que el a quo haya tomado como período de referencia para el cálculo el lapso de 132 meses comprendido entre enero de 2000 y enero de 2011, por entender que dicho guarismo carece de fundamento jurídico y empírico.

Señaló también que el sentenciante computó erróneamente seis (6) meses entre la celebración del matrimonio y la fecha de la escritura, cuando en realidad habrían transcurrido diez (10) meses, diferencia que repercute en el quantum del derecho de recompensa reconocido a su favor. En concordancia con esos planteos, impugnó la cuantificación de la recompensa y solicitó, en definitiva, que se revoque la calificación del bien



como propio y se disponga su liquidación por mitades iguales, en atención al carácter ganancial que —a su entender— no ha sido desvirtuado. Por último, consideró desmedida la imposición del 95,4% de las costas a su cargo y propugnó que sean distribuidas por su orden, invocando la existencia de razón suficiente para litigar conforme el art. 68, segundo párrafo, del CPCCN.

III. c) La actora respondió el traslado de los agravios solicitando, en primer lugar, que se declare desierto el recurso por ausencia de crítica concreta y razonada del fallo, con apoyo en la doctrina de esta Sala elaborada en distintos precedentes, conforme la cual la expresión de agravios debe constituir un análisis serio y particularizado de los fundamentos de la sentencia apelada, sin que resulten suficientes las manifestaciones genéricas o las meras discrepancias con el criterio del juzgador. Señaló al respecto que el demandado apelante no rebatió en lo sustancial los argumentos que condujeron al a quo a resolver como lo hizo, limitándose a reiteraciones de carácter declarativo carentes de sustento específico.

En subsidio, y para el caso de que el recurso no fuera declarado desierto, la actora solicitó la confirmación de la sentencia en todos sus términos. Para ello destacó que la prueba producida —fundamentalmente el informe de la ARCA— acreditó sus ingresos en el período anterior al matrimonio por una suma que, en valores históricos en dólares, triplicó el precio de compra del inmueble (U\$S 209.602 frente a U\$S 70.000), en tanto que los ingresos del demandado en el mismo período apenas alcanzaron U\$S 24.367, monto manifiestamente insuficiente para haber contribuido con la mitad del precio. Señaló, además, que el propio demandado reconoció en el expediente de divorcio conexo haber ingresado al matrimonio sin patrimonio alguno; que la ausencia de constancia del origen propio de los fondos en la escritura no resulta dirimente en las relaciones entre cónyuges, conforme el art. 466 del CCCN y la jurisprudencia pacífica en la materia; que el método de cálculo empleado por el a quo para determinar la recompensa es razonable y resulta de uso habitual en el fuero; y que la distribución de costas en proporción al resultado del litigio es la solución que se impone con arreglo al art. 71 del CPCCN, siendo improcedente la excepción del art. 68 segunda parte, toda vez que la defensa del demandado se edificó sobre una errónea comprensión del objeto de la acción.

IV.- PEDIDO DE DESERCIÓN DEL RECURSO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Antes de ingresar al examen de los agravios, corresponde dar respuesta al planteo preliminar de la actora, quien solicita que el recurso del demandado sea declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, en los términos del art. 265 del CPCCN.

Si bien es cierto que algunos tramos del memorial del apelante adolecen de cierta generalidad y que, en varios pasajes, el recurrente reitera asertos sin hacerse cargo de los fundamentos específicos de la sentencia apelada —lo que configura una técnica recursiva deficiente—, no puede soslayarse que el escrito contiene objeciones de orden jurídico directamente vinculadas con la cuestión central debatida: la calificación del bien inmueble y la distribución de la carga probatoria. En ese contexto, y atendiendo a que la aplicación del rigor formal del art. 265 del CPCCN debe efectuarse con criterio restrictivo a fin de no frustrar el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el recurso resulta formalmente admisible, aunque —como se verá— carece de la entidad jurídica suficiente para modificar lo decidido en la instancia anterior.

V.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.

V. a) SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE.

1) Marco normativo y principio de subrogación real.

El régimen de comunidad de bienes regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación descansa sobre la distinción fundamental entre bienes propios y bienes gananciales.

El art. 466 consagra la presunción de ganancialidad como regla de clausura del sistema: se presume, salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Esta presunción opera como norma de distribución de la carga probatoria: dado que el artículo en su primer párrafo la establece en relación con los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad, la carga de acreditar el carácter propio recaerá sobre el cónyuge que así lo afirme, por tratarse de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario (Hernández, Lidia B., Régimen Jurídico de Bienes en el Matrimonio, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2024, p. 183; Arianna, Carlos A., "Conflictos actuales en materia de calificación de bienes", en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires; Pellegrini, María Victoria,



"La subrogación real en el régimen patrimonial de comunidad y en las adquisiciones patrimoniales de la unión convivencial", Revista de Derecho de Familia, 2025).

Sin embargo, la presunción del art. 466 no es absoluta.

El art. 464 inc. c) del CCCN establece que son bienes propios los adquiridos mediante inversión de dinero propio. La primera parte de este inciso recoge el principio de subrogación real, cuya función consiste en mantener el patrimonio que cada uno de los esposos tenía al inicio de la comunidad, evitando que se hagan comunes bienes que reemplazan a los propios (Hernández, op. cit., p. 152; Arianna, op. cit.; Pellegrini, op. cit.).

La subrogación real posibilita que una cosa tome el lugar de otra, sea reputada de su misma naturaleza y cualidad, y revista la misma situación jurídica que su precedente; es un principio que responde a la prohibición del enriquecimiento sin causa, ya que la comunidad es ajena al patrimonio de carácter propio de cada uno de los cónyuges, aunque éstos involucren sus patrimonios durante su vigencia (Pellegrini, op. cit.).

La prueba de la inversión de dinero propio corresponde al cónyuge que la invoca, pues en caso de que en el acto de adquisición no se haya dejado constancia del origen de los bienes, regirá el principio enunciado en el art. 466, que presume el carácter ganancial de toda adquisición onerosa durante la vigencia de la comunidad, salvo que se acredite que se trata de un bien propio (Hernández, op. cit., p. 152; Arianna, op. cit.).

Esta solución ha sido expresada con precisión por la jurisprudencia de esta Cámara, al sostener que los bienes adquiridos con dinero de carácter propio o por la venta de bienes propios revisten ese mismo carácter, pues lo que la ley quiere es que los patrimonios conserven el carácter que tenían al contraer matrimonio, ya que no ingresa en la comunidad lo que se posee o de lo que se es propietario al tiempo de casarse (CNCiv., Sala I, 13-12-2022, "V., N. S. c. C., P. B. s/liquidación de régimen de comunidad de bienes", El Derecho - Diario, Tomo 301, Cita Digital: ED-MVCDXXXVIII-506, citado por Hernández, op. cit., p. 152, nota 239).

Para que opere el principio de subrogación real es preciso demostrar la correlación existente entre el origen de los fondos propios y la nueva adquisición, esto es, el nexo o continuidad propio de la subrogación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

(CNCiv., Sala B, 12-5-94, E.D. 160-309, citado por Basset, Ursula C. y González, Eliana M., Régimen Patrimonial del Matrimonio, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2016, p. 273, nota 9).

2) La calificación unitaria cuando concurren fondos propios y gananciales.

Directamente vinculado con el caso se encuentra el supuesto del empleo simultáneo de dinero propio y ganancial en la adquisición de un bien. El CCCN adoptó la calificación única: cuando para la adquisición de un bien se emplean fondos de distinta naturaleza, la calificación del nuevo bien será propia o ganancial según sea mayor el aporte propio o el ganancial (Arianna, op. cit.; Basset y González, op. cit., p. 246; Pellegrini, op. cit.).

El sistema legal argentino no admite la coexistencia de bienes mixtos —en parte propios y en parte gananciales—; para evitar el enriquecimiento de una masa a costa de la otra, el problema se resuelve a través de las recompensas entre masas al tiempo de la liquidación del régimen (Pellegrini, op. cit., citando a Arianna, Régimen patrimonial del matrimonio, Astrea, 2017, p. 132).

El bien adquirido sólo se reputa ganancial cuando el saldo de esa naturaleza que se emplea es mayor; cuando es menor o igual, el bien se considera propio por aplicación del primer párrafo del inc. c) del art. 464 del CCCN, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el saldo ganancial (Arianna, op. cit.; Basset y González, op. cit., p. 246). Esta solución fue la que recogió la norma siguiendo la posición de Belluscio, y se justifica porque el enriquecimiento que para el haber propio importa la calificación única del bien se resuelve adecuadamente en la etapa de liquidación mediante la recompensa correspondiente (Basset y González, op. cit., p. 246).

En el presente caso los fondos de carácter ganancial representaron una fracción inferior al 7% del precio de compra —como se desarrollará en el considerando siguiente—, de modo que la calificación del bien como propio con recompensa a favor del demandado se ajusta plenamente a esa regla.

3) La prueba del carácter propio: estándar aplicable y ponderación del acervo probatorio.



La cuestión medular del proceso consiste en determinar si la actora logró acreditar de manera suficiente que el inmueble fue adquirido con fondos propios. El apelante sostiene que la sentencia se asienta en conjeturas, que invierte ilegítimamente el onus probandi y que la actora no produjo prueba de trazabilidad bancaria que acredite la existencia concreta de los ahorros invocados. Ninguno de estos reproches puede ser acogido.

Corresponde en primer lugar precisar el estándar probatorio aplicable entre cónyuges. La presunción de ganancialidad puede ser desvirtuada por todos los medios de prueba, incluidos los indicios y presunciones; entre los elementos ponderables se encuentran las posibilidades económicas de cada cónyuge, el movimiento que tuvieron sus fondos, sus disponibilidades, y toda circunstancia que permita establecer una correlación lógica entre el origen de los fondos propios y la nueva adquisición (Arianna, op. cit.; Pellegrini, op. cit., citando a Vidal Taquini, Régimen de bienes en el matrimonio, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 228).

A ese fin no se requiere prueba exacta de las fechas de acumulación del dinero propio ni su trazabilidad bancaria específica: a una persona casada es inadmisibles exigirle el deber de precaverse a tal punto que cada ingreso de fondos y su destino deba ser debidamente instrumentado u objeto de una preconstitución de prueba por lo que pudiera ocurrir en el futuro; el ordenamiento jurídico admite cualquier clase de prueba para acreditar el carácter propio de un bien que cae bajo la presunción del art. 466 del CCCN (CNCiv., Sala J, 08/03/2022, "M., A. A. c. F., V. V. y otros s/Sucesiones: Acciones Relacionadas", La Ley Online, LALEY AR/JUR/18193/2022, citado por Hernández, op. cit., pp. 184-185, nota 310). En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que en materia de subrogación real todo se reduce a una cuestión de prueba —siendo los bienes propios o gananciales porque así lo establece la ley—, y que la prueba del origen de los fondos utilizados para la adquisición define la calificación, con la salvedad de que la falta de constancia del origen en la escritura de adquisición no impide la prueba por otros medios entre cónyuges (Pellegrini, op. cit.).

En esa misma línea, la Sala J de esta Cámara —en un caso de notable analogía con el presente— estableció que la prueba del carácter propio de bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la comunidad se satisface ponderando la capacidad económica de los cónyuges previa al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

matrimonio, pues negarla implicaría quitar trascendencia al origen o procedencia de los bienes cuya titularidad se discute. En ese precedente se tuvo por acreditado el carácter propio al verificarse que uno de los cónyuges contaba con un importante patrimonio antes de contraer matrimonio mientras el otro presentaba una situación patrimonial de escasa envergadura, siendo especialmente relevante que el inmueble había sido adquirido a tan sólo dos años y medio de celebrado el matrimonio, tiempo en el cual sólo aquél contaba con recursos suficientes para concretar la operación (CNCiv., Sala J, 30-8-2019, AR/JUR/28679/2019, citado por Arianna, op. cit.; Hernández, op. cit., p. 184, nota 310; analizado por Pellegrini, op. cit., pp. 258-260).

Particularmente relevante para el caso de autos es la doctrina sobre indicios que ese precedente sienta:

"Lo que debe ponderarse adecuadamente son los 'indicios' pues de ellos se extraen las conclusiones y presunciones del caso y se produce la necesaria convicción del sentenciante, probabilidad que debe medirse en función de las reglas usuales de la vida práctica en torno a su existencia [...] el comportamiento procesal de las partes, en tanto aparezca razonablemente vinculado con los hechos llamados a constituirse en objeto de la litis y la prueba, puede encajar naturalmente dentro del concepto de indicio. La actitud de un litigante, la postura que defienda o la argumentación de la que se valga pueden suministrar válidos indicios acerca de la sinceridad de su desempeño y de la seriedad de sus razones, así, por ejemplo, un comportamiento omisivo, oclusivo, contradictorio o mendaz, cuyo denominador común es la inobservancia de la carga de colaboración en la producción de la prueba" (CNCiv., Sala J, 30-8-2019, AR/JUR/28679/2019, transcripto por Pellegrini, op. cit., p. 259).

El precedente referido resulta de directa aplicación al caso de autos, con la particularidad de que las circunstancias fácticas aquí verificadas resultan aún más contundentes. En efecto, el inmueble fue adquirido a tan solo nueve meses de celebrado el matrimonio —plazo incluso inferior al considerado en aquel antecedente—, circunstancia que permite descartar razonablemente que durante ese breve período la comunidad hubiera podido generar, con sus propios recursos, los fondos necesarios para afrontar la adquisición de un bien cuyo valor ascendía a U\$S 70.000. Ello, máxime cuando los ingresos acreditados correspondientes a ese lapso temporal no permiten inferir la existencia de capacidad económica



suficiente para reunir dicha suma, reforzándose así la conclusión de que los fondos empleados provenían del patrimonio propio de la actora. En efecto, el informe producido por ARCA acreditó que la actora obtuvo, durante el período 2000-2011, ingresos que en valores históricos en dólares alcanzaron la suma aproximada de U\$S 209.602, derivados de su actividad como médica en relación de dependencia y como Monotributista. Frente a esos ingresos, el mismo informe acreditó que los del demandado en idéntico período apenas ascendieron a U\$S 24.367, provenientes de relaciones laborales de escasa calificación, suma palmariamente insuficiente para haber contribuido con el 50% del precio del inmueble. La correlación lógica entre los fondos propios de la actora y la adquisición del inmueble resulta de esa confluencia de datos objetivos, sin que sea exigible la preconstitución de prueba bancaria que el ordenamiento no impone entre cónyuges (Arianna, op. cit.; Hernández, op. cit., pp. 184-185; Pellegrini, op. cit.).

A ello se añade que el propio demandado reconoció en los autos conexos sobre divorcio (expte. N° 29.815/2023) haber ingresado al matrimonio desprovisto de todo patrimonio, reconocimiento que resulta plenamente válida entre cónyuges (Hernández, op. cit., p. 184; Arianna, op. cit.).

4) Sobre la ausencia de constancia del origen de los fondos en la escritura.

El apelante pondera la ausencia de reserva en el instrumento escriturario como elemento central de su posición. El argumento no puede prosperar.

El art. 466 del CCCN establece en su primera parte la presunción de ganancialidad y distribuye la carga probatoria; en su segunda parte, exige la constancia del origen de los fondos en el acto de adquisición con la conformidad del otro cónyuge para que el carácter propio sea oponible a terceros. Como lo explican con precisión tanto Hernández (p. 185) como Arianna (op. cit.), Basset y González (op. cit., p. 269) y Pellegrini (op. cit., pp. 253-254), esa exigencia rige exclusivamente en el plano de la oponibilidad a terceros; entre cónyuges o sus sucesores universales se admite ampliamente todo medio de prueba para desvirtuar la presunción de ganancialidad, incluidos los indicios y presunciones. La norma distingue expresamente ambos planos y sería contrario a su estructura interpretarlos de modo uniforme: el requisito de la constancia escrituraria opera como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

condición de oponibilidad frente a terceros, no como condición de validez de la calificación en la relación interna entre los propios cónyuges.

Sobre este punto cabe agregar una precisión doctrinaria que confirma lo expuesto: la exigencia de probar el destino específico de los fondos —bien a bien, con trazabilidad bancaria— tampoco constituye un requisito legal de la subrogación real.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que alcanza con acreditar la utilización de fondos propios en la adquisición para que opere la subrogación, sin que sea necesario probar adicionalmente el rol o destino de los bienes involucrados (Pellegrini, op. cit., p. 256, con referencia a CNCiv., Sala M, 30-12-2024, AR/JUR/205337/2024).

En definitiva, la actora ha acreditado la concurrencia de los presupuestos necesarios para atribuir carácter propio al bien, al demostrar la existencia de fondos propios suficientes, una capacidad económica previa acorde con la adquisición y la ausencia, por parte del demandado, de una capacidad patrimonial que permitiera justificar un aporte de similar magnitud. Asimismo, se verificó la correspondencia temporal y cuantitativa entre tales recursos y la operación inmobiliaria cuestionada.

Cabe agregar que la acción de calificación de bienes promovida en este proceso es precisamente la vía que el propio art. 466, segunda parte, del CCCN habilita cuando no se cuenta con la conformidad del otro cónyuge en el instrumento de adquisición, facultando al cónyuge adquirente a solicitar la declaración judicial del carácter propio del bien (Arianna, op. cit.; Hernández, op. cit., p. 185; Basset y González, op. cit., p. 270; Pellegrini, op. cit., p. 254).

La actora ha transitado exactamente ese cauce, que es el que el ordenamiento prevé para estos supuestos.

5) Sobre la carga probatoria, el art. 710 del CCCN y la conducta procesal del demandado.

El apelante denuncia que el a quo invirtió ilegítimamente la carga probatoria al recurrir al art. 710 del CCCN. La crítica no puede prosperar.

El art. 466 sienta la presunción probatoria iuris tantum, que reside en la concurrencia presumida de ambos cónyuges en un esfuerzo común en lograr bienes, en la solidaridad que el matrimonio crea entre ellos, con total prescindencia del aporte que aquellos efectuaron para las adquisiciones. De



tal presunción se infiere que la carga de la prueba recae sobre quien pretenda exceptuarse de dicha regla general; es decir, que el cónyuge que afirma el carácter propio debe probarlo, a cuyo fin puede acudir a todos los medios de prueba (CNCiv., Sala J, 08/03/2022, citado por Hernández, op. cit., p. 184, nota 310). El art. 710 del CCCN no desplaza esa carga sino que la complementa: toda la actividad probatoria en materia de Derecho Familiar está regida por los principios de libertad y flexibilidad probatoria y por la imposición de la carga de la prueba en quien se encuentre en mejores condiciones de producirla (Pellegrini, op. cit., p. 252). En el caso, quien estaba en las mejores condiciones de acreditar sus supuestos ahorros y capacidad económica era el propio demandado, y sin embargo nada probó al respecto.

La conducta procesal del demandado en primera instancia —limitada a contestar demanda sin ofrecer prueba, sin presentar alegato y sin actuar más allá de ese único escrito— es de insoslayable consideración en la ponderación del acervo probatorio, en particular tratándose de hechos que estaban dentro de la esfera exclusiva de su conocimiento: sus propios ingresos, sus supuestos ahorros y su capacidad económica al tiempo de la compra. Ese comportamiento es precisamente el que la jurisprudencia ha tipificado como indicio válido: un comportamiento omisivo que implica la inobservancia de la carga de colaboración en la producción de la prueba (CNCiv., Sala J, 30-8-2019, AR/JUR/28679/2019, transcripto por Pellegrini, op. cit., p. 259), y que el art. 710 del CCCN autoriza a valorar en contra de quien, teniendo la posibilidad de probar, eligió no hacerlo.

6) Sobre el argumento de la confusión de patrimonios durante el período de convivencia previa.

El apelante introduce en su memorial la alegación de que los cinco años de convivencia previa habrían generado una "confusión de patrimonios" que tornaría imposible distinguir el origen propio de los fondos de la actora. El argumento no puede ser atendido.

La primera razón es de orden procesal: se trata de una alegación no introducida en la contestación de demanda, lo que impide su tratamiento en esta instancia en virtud de la prohibición que establece el art. 277 del CPCCN, que veda a la alzada pronunciarse sobre cuestiones no propuestas al conocimiento del juez de primera instancia.

La segunda razón es de fondo: el régimen de la unión convivencial (arts. 509 y ss., CCCN) no genera —ni durante su vigencia ni a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

extinción— efecto alguno de comunión o confusión sobre los patrimonios individuales de los convivientes. A falta de pacto entre convivientes rige la separación patrimonial plena (Pellegrini, op. cit., p. 261). Los ahorros acumulados por la actora durante los años anteriores al matrimonio conservan íntegramente su carácter propio y pueden ser legítimamente invocados para acreditar el origen de los fondos aplicados a la adquisición del inmueble.

7) Conclusión sobre la calificación del bien.

Del análisis precedente se desprende que el a quo realizó una correcta valoración del acervo probatorio y una adecuada subsunción en las normas aplicables. La actora logró acreditar mediante prueba oficial de jerarquía inobjetable que sus ingresos durante el período anterior al matrimonio le permitieron atesorar los fondos suficientes para financiar la adquisición del inmueble. El demandado, por su parte, no sólo no acreditó capacidad económica alguna compatible con dicha contribución, sino que reconoció haber ingresado al matrimonio desprovisto de todo patrimonio. En ese cuadro, la calificación del bien como propio de la actora con sustento en el art. 464 inc. c), primera parte, del CCCN y en el principio de subrogación real que lo informa resulta la solución jurídicamente correcta y debe ser confirmada.

V. b) SOBRE EL DERECHO DE RECOMPENSA Y SU CUANTIFICACIÓN.

La procedencia del derecho de recompensa reconocido al demandado no ha sido cuestionada en su fundamento jurídico —y con razón, pues emerge directamente del art. 464 inc. c) del CCCN—. Lo que el apelante impugna es el método de cálculo y el número de meses tomados como referencia.

Antes de ingresar a esas objeciones, conviene precisar el marco normativo aplicable.

Las recompensas son los créditos entre los cónyuges y la comunidad que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante el régimen, que deben ser determinados después de la extinción para establecer con exactitud la masa partible; también se ha dicho que son un procedimiento técnico destinado a impedir que la masa de



bienes comunes se encuentre en el momento de la partición aumentada o disminuida a expensas o a favor de uno de los cónyuges (Hernández, op. cit., p. 329).

El art. 491 del CCCN consagra la regla general: la comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento de su patrimonio propio; el cónyuge debe recompensa a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de ésta. Esta regla general parte de las nociones de beneficio y detrimento como ejes del sistema (Basset y González, op. cit., pp. 375-376).

En cuanto al monto de la recompensa, el art. 493 del CCCN establece que si no hay beneficio, el monto es igual al de la erogación; si hay beneficio, el monto es igual al beneficio o a la erogación, el que fuere menor, computado al momento de la extinción de la comunidad (Basset y González, op. cit., p. 385). En cuanto a la valuación, el art. 494 del CCCN establece un doble sistema: el estado del bien al día de la extinción de la comunidad y su valor al momento de la liquidación, solución que es de justicia dado que las recompensas se determinan recién al momento de la liquidación (Basset y González, op. cit., pp. 385-386).

El supuesto aplicable al caso es el del art. 464 inc. c), primera parte: bien adquirido durante la comunidad con fondos propios mayoritarios y un saldo ganancial menor, calificado como propio con recompensa a favor de la comunidad por el saldo ganancial. En el marco de la calificación única que adoptó el CCCN, cuando el mayor aporte es propio se reconoce una recompensa a la comunidad por el saldo ganancial soportado por ésta (Arianna, op. cit.; Basset y González, op. cit., p. 246; Pellegrini, op. cit.). En el presente caso, dado que el inmueble fue calificado como propio de la actora por haber acreditado ésta un aporte propio sustancialmente determinante para su adquisición, la recompensa opera a favor del demandado respecto de la porción del precio que hubiera sido solventada con fondos gananciales, en tanto tales recursos se incorporaron a un bien que reviste carácter propio.

La objeción relativa al período de 132 meses debe ser rechazada.

Ese lapso corresponde al período comprendido entre enero de 2000 y enero de 2011 —once años, equivalentes a 132 meses—, que fue propuesto por la propia actora en su demanda como el tramo durante el cual acumuló los ahorros aplicados a la compra del inmueble, y sobre el cual giró toda la actividad probatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

El informe de ARCA acreditó los ingresos de ambas partes en ese mismo período. La objeción del apelante se limita a una declaración genérica que él mismo reconoce no poder fundar.

En cambio, sobre el número de meses entre el matrimonio y la escritura asiste parcialmente razón al apelante. El matrimonio fue celebrado el 16 de febrero de 2011 y la escritura fue otorgada el 7 de diciembre de 2011. Computando los meses efectivos transcurridos entre ambas fechas —marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre— son nueve (9) meses, como lo reconoce la propia actora en su contestación de agravios. El a quo computó seis (6) meses, lo que constituye un error aritmético que afecta el quantum de la recompensa y que esta alzada debe corregir.

El recálculo aplicando el mismo método proporcional utilizado por el a quo —cuya razonabilidad se comparte, en tanto es el modo de distribuir el precio de compra entre períodos propios y gananciales ante la ausencia de prueba directa del destino de fondos en cada mes— arroja los siguientes guarismos: $\text{U\$S } 70.000 \div 132 \text{ meses} = \text{U\$S } 530,30 \text{ mensuales} \times 9 \text{ meses} = \text{U\$S } 4.772,73$ de carácter ganancial, equivalentes al 6,82% del precio de adquisición. Aplicado ese porcentaje al valor actualizado del inmueble conforme el art. 494 del CCCN —U\\$S 145.000 según tasación de fs. 176, que refleja el valor al momento de la liquidación—: $6,82\% \times \text{U\$S } 145.000 = \text{U\$S } 9.889$, cuyo 50% —porción ganancial del demandado— es de U\\$S 4.944,50.

En consecuencia, el agravio prospera parcialmente, modificándose el quantum de la recompensa, que se eleva a la suma de dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (U\\$S 4.944,50), en sustitución del monto de U\\$S 3.335 fijado en primera instancia.

V. c) SOBRE LAS COSTAS.

El apelante solicita que las costas se distribuyan por su orden, invocando la existencia de razón suficiente para litigar (art. 68, segunda parte, CPCCN). La petición debe ser rechazada.

El principio rector en materia de costas es el del vencimiento objetivo (art. 68, primera parte, CPCCN). La excepción de la segunda parte de la norma es de interpretación restrictiva y requiere que la opinión del litigante sobre el derecho que le asistía haya reposado en circunstancias



objetivas que lo indujeran razonablemente a sostener su posición, no en una mera discrepancia con el criterio que luego prevaleció. La conducta procesal del demandado en primera instancia revela que su defensa no fue construida sobre un análisis razonable de las cuestiones de fondo del proceso: en su contestación de demanda encuadró la acción como si versara sobre un vicio de la voluntad en el acto escriturario, sin abordar la cuestión de la subrogación real, sin ofrecer prueba alguna y sin presentar alegato. Esa conducta es, además, la que la jurisprudencia ha calificado como comportamiento omisivo que implica la inobservancia de la carga de colaboración en la producción de la prueba (CNCiv., Sala J, 30-8-2019, AR/JUR/28679/2019), incompatible con la invocación de una razón objetiva para litigar que justifique apartarse del principio de la derrota.

Respecto de la distribución, el art. 71 del CPCCN establece que cuando el resultado del pleito fuera parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se distribuyen en proporción al éxito obtenido por cada uno. La corrección del quantum de la recompensa no altera el resultado esencial del litigio —la calificación del bien como propio—, de modo que la distribución proporcional al resultado establecida por el a quo debe mantenerse con la sola adecuación de los porcentajes derivada de la modificación del monto.

VI.- CONCLUSIÓN.

Por las razones expuestas, voto por:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto califica el bien inmueble sito en Av. Rivadavia 4509, piso 13, departamento 165, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como bien propio de la actora N. B. F. G., con sustento en el art. 464 inc. c), primera parte, del CCCN.

2) Modificar la sentencia apelada en cuanto al quantum del derecho de recompensa reconocido a favor del Sr. J. I. B., el que se eleva a la suma de dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (U\$S 4.944,50), en sustitución del monto de U\$S 3.335 fijado en primera instancia.

3) Confirmar la sentencia apelada en materia de costas de primera instancia, con la adecuación de los porcentajes derivada de la modificación del quantum de la recompensa, distribuyéndolas en proporción al resultado del litigio conforme el art. 71 del CPCCN (93,18% a cargo del demandado y 6,82% a cargo de la actora).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

4) Imponer las costas de alzada al demandado apelante, por resultar sustancialmente vencido (art. 68, primera parte, CPCCN).

Así lo voto.-



**“F. G. N. C/ B. J. I. S/ LIQUIDACION DEL REGIMEN DE
COMUNIDAD DE BIENES” (CIV 14666/2024 – JUZG. N°106)**

Buenos Aires, junio de 2026.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto califica el bien inmueble sito en Av. Rivadavia 4509, piso 13, departamento 165, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como bien propio de la actora N. B. F. G., con sustento en el art. 464 inc. c), primera parte, del CCCN. **II)** Modificar la sentencia apelada en cuanto al quantum del derecho de recompensa reconocido a favor del Sr. J. I. B., el que se eleva a la suma de dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (U\$S 4.944,50), en sustitución del monto de U\$S 3.335 fijado en primera instancia. **III)** Confirmar la sentencia apelada en materia de costas de primera instancia, con la adecuación de los porcentajes derivada de la modificación del quantum de la recompensa, distribuyéndolas en proporción al resultado del litigio conforme el art. 71 del CPCCN (93,18% a cargo del demandado y 6,82% a cargo de la actora). **IV)** Imponer las costas de alzada al demandado apelante, por resultar sustancialmente vencido (art. 68, primera parte, CPCCN). **V)** Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecho, vuelvan los autos a despacho a los efectos de entender en los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios de primera instancia y fijar los emolumentos correspondientes a la labor en esta alzada.

